

*****1

VS
POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 38/2020 T.S.
SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo promovido por *****1, en contra del Policía de adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California de nombre Alejandro Leónides Laredo Aguayo.

GLOSARIO.

- *Policía*: Policía de adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California de nombre Alejandro Leónides Laredo Aguayo.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



Juzgado: Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Juzgado* el cuatro de febrero del dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite el seis de febrero del dos mil veintiuno.

III. Actos impugnados.

A) La boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha diez de enero del dos mil veintiuno, levantada por el *Policía*; y

B) La devolución del vehículo *****3.

IV. Contestación. El *Policía* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 025 a la 27.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecisiete de febrero del dos mil veintiuno; quedando a la fecha este Juzgado en condiciones para resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio

que la parte actora señala en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.²

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

I. Improcedencia del juicio por surgir la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la Ley.

La Ley en su numeral **47**, fracción VI, impone el actor la carga de señalar en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, el promovente dentro del capítulo denominado: (VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada:), argumenta que el **diez de enero del dos mil veinte**, tuvo conocimiento de la boleta de infracción impugnada.

Confesión que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **400**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento del juicio administrativo, según el numeral 30, tercer párrafo, de la ley que rige a este Tribunal, y a la prudente calificación del suscrito Juzgador, se le concede el valor probatorio para tener demostrado que el día **diez de enero de dos mil veinte**, se notificó a la parte actora el acto que pretende impugnar.

Ahora bien, el numeral **45**, primer párrafo, de la Ley, dispone dos supuestos en que la parte actora puede

² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.



formularse la demanda ante este órgano jurisdiccional, que son:

Primero. Dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados; y

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya tenido conocimiento de acto o resolución impugnados.

Asimismo, el numeral **45**, segundo párrafo, de la Ley, dispone que la entregue de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Por tanto, al no existir un documento en el que conste la notificación del acto impugnado, y que la entrega de la boleta de infracción se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, este *Juzgado* estima que debe aplicarse el primero de los supuestos señalados en el artículo **45** primer párrafo de la Ley, en relación con el segundo párrafo, del citado artículo, para determinar el momento a partir del cual se está en aptitud de instaurar demanda contenciosa administrativa, esto es, **al día siguiente a aquel en que haya surtidos efectos la notificación [boleta de infracción]**.

Por tanto, para determinar si la demanda fue presentada dentro del plazo que establece la Ley, resulta necesario analizar cuando surte efecto la notificación que en este caso es la boleta de infracción.

Ahora bien, al analizar el ordenamiento legal que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento* se advierte que



no contiene disposición legal de manera expresa de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emiten los Policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, en aplicación de la disposición que establece dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto a efecto de determinar cuándo surten efectos las notificaciones que emiten los Policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, es necesario apoyarse en el contenido de la tesis de jurisprudencia, la cual es aplicable por **analogía** y que a continuación se transcribe:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el



mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.

Contradicción de tesis 57/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo del Vigésimo Noveno Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Encargado del engrose: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXIX.2o.2 C (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3005,

Tesis VII.4o.P.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1805, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 493/2014 y el recurso de reclamación 1/2015.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 11/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época; Registro: 2014199 ; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación ; Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 11/2017 (10a.) y Página: 7."

De lo antes expuesto, se advierte que a falta de disposición expresa del Reglamento de cuando surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de una boleta de infracción [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.



De esta manera, y toda vez que la entrega de una boleta de infracción surte efectos el mismo día que fue hecha, **diez de enero del dos mil veinte**; se tiene que el plazo de los quince días para que la parte actora se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado; esto es, el trece de enero de dos mil veinte.

Para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo **39**, fracción II de la Ley, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal*.

Así, el plazo de los quince días comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente del diez de enero del dos mil veinte, esto es el trece de enero del dos mil veinte, como día uno del cómputo; continuando con los días hábiles catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta todos de enero del dos mil veinte, como días dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce del cómputo; y culminando con el día hábil treinta y uno de enero del dos mil veinte y último del cómputo para presentar la demanda.

Resultaron ser días inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis, todos de enero del dos mil veinte, uno y dos de febrero del dos mil veinte, dado que fueron sábados, domingos, así como el día tres de febrero del dos mil veinte, por ser un día inhábil según el calendario oficial del Tribunal para el año dos mil veinte. Lo



anterior con fundamento en los artículos **5** y **6** del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **39** de la Ley.

De tal manera, y conforme al cómputo hecho por este Juzgado, es evidente que la presentación de la demanda no se hizo oportunamente, toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los quince días, **diez de enero del dos mil veinte**, al día en que fue presentada en el Juzgado, **cuatro de febrero del dos mil veinte**, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el precitado artículo **45**, esto es, un día más [dieciséis].

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IV de la Ley, al existir un consentimiento tácito de la boleta de infracción de tránsito *****², de fecha diez de enero del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II de la Ley.

II. En relación al acto impugnado señalado bajo inciso **B)** consistente en la devolución del vehículo *****³, este Juzgado estima que no puede subsistir en forma independiente de la boleta de infracción, dado que deriva de ella.

En efecto, como acto primigenio y ante el sobreseimiento de la boleta de infracción este repercute en todos los demás actos que emanen de ella, de tal suerte que al declararse su



sobreseimiento, debe decretarse también en relación a la retención del vehículo *****³.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se decreta sobreseimiento del juicio contencioso administrativo promovido por *****¹, en contra del Policía.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el cual resolvió dejar insubsistente el diverso acuerdo³ por el cual se establecieron directrices para poner en marcha el sistema integral de notificaciones electrónicas, con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, es preciso señalar que en el punto noveno del primer acuerdo en cita, fija lineamientos para que este Juzgado en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

No obstante lo antes mencionado, este Juzgador advierte que la autoridad demandada ya proporcionó un correo electrónico institucional, por lo que considera que requerirlo nuevamente transgrede el principio de celeridad procesal previsto en el artículo **17** Constitucional; por tanto, se ordena a la Actuaría adscrita a este Tribunal, que el aviso

³ Emitido en sesión de Pleno del veintiuno de agosto de dos mil veinte.



electrónico que refiere el artículo **51**, fracción II, de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se envíe a la autoridad demandada en el correo que en un principio proporcionó.

Por último, se ordena notificar por boletín jurisdiccional, a la parte actora, las notificaciones que deban ser personales sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**, al no tener correo electrónico, ni tampoco estar en aptitud de poder notificar de manera personal por no tener un domicilio para tal efecto en autos.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió el Magistrado titular de este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

RAVR/HHE

ELIMINADO: (1) nombre actor, en fojas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (2) número de boleta de infracción, en fojas 2 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (3) datos vehículo, en fojas 2, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **38/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

